



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante **LUIS GUILLERMO PEREIRA SANCHEZ Q.E.P.D**, promovida por **MARY LUZ ACEVEDO Y MONICA PATRICIA PEREIRA ACEVEDO** quienes actúan como compañera supérstite e hija respectivamente, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 489 ibídem; por lo que se procederá a inadmitir la presente acción, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., la parte actora en el término de 5 días:

- Allegue el avalúo del bien relicto, teniendo en cuenta que para efectos de los inmuebles se debe aportar el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., avalúo que debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dado que esta entidad es la autoridad oficial en Colombia que por función establece el valor catastral de los inmuebles conforme lo indica el decreto 2113 de 1992.
- Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de partición.
- Adjunte la prueba del estado civil de los signatarios cuya existencia se refiere en el líbello, esto es, de los señores ROSMIRA, CLARA, NOEMY, MARINA, WILSON, JULIO CESAR, RAUL y JHON PEREIRA OSORIO, así como MARY LUZ ACEVEDO Y MONICA PATRICIA PEREIRA ACEVEDO, conforme lo dispuesto en el artículo 489-8.
- Allegar como **anexo** a la demanda el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, así como el avalúo de dichos bienes, conforme lo dispone el artículo 489-5 y 6 del C.G.P.
- Allegue registro civil de defunción del causante LUIS GUILLERMO PEREIRA SANCHEZ Q.E.P.D porque se echa de menos en la foliatura.

- Allegue prueba de la existencia de la unión marital del hecho, toda vez que una de las demandantes, esto es, la señora MARY LUZ ACEVEDO aduce ser la compañera supérstite.
- Allegue poder toda vez que no se anexó a la demanda, el cual debe otorgarse conforme los términos de la parte final del inciso primero del Art. 74 del C.G.P. y del Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir que debe contener el correo electrónico del apoderado al que se le confiera el mandato para presentar el libelo demandatorio, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, tal como lo dispone el Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **advirtiéndolo** que en caso de allegarse poder con la sola antefirma de las poderdantes, deberá anexarse documento en el cual se acredite que el mismo haya sido enviado como mensaje de datos por las demandantes, ello teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto en mención, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Indique el correo electrónico en el que ha da recibir notificaciones la demandante MARY LUZ ACEVEDO conforme lo prevé el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. o en su defecto manifestar que se desconoce de acuerdo a lo que dispone el Parágrafo 1 del mismo Art. y norma, ello por cuanto no se relacionó en el acápite de notificaciones de la demanda.
- Indique el correo electrónico en el que han da recibir notificaciones las señoras ROSMIRA y CLARA INES PEREIRA OSORIO conforme lo prevé el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. o en su defecto manifestar que se desconocen de acuerdo a lo que dispone el Parágrafo 1 del mismo Art. y norma, ello por cuanto no se relacionaron en el acápite de notificaciones de la demanda.
- Allegue en mensaje de datos las escrituras públicas Número 2787 del 18 de Julio de 2016 proveniente de la Notaria Tercera de Bucaramanga y de la Número 1124 del 2018 emanada de la Notaria Cuarta de Bucaramanga, ya que pese a que fueron relacionadas como pruebas no se allegaron.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 680014003024-2020-00566-00

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se alleguen, se acompañe copia para el líbello, el archivo y los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb102fa1f647bdda79a091aff6f1693b0331fc687d2e676db1c1c0616dc68aff

Documento generado en 21/01/2021 03:24:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 06 del 22 de enero de 2021.